



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 23/04/2018

Al contestar, favor citar en el asunto, este

No. de Registro **20185500427371**



20185500427371

Señor

Representante Legal y/o Apoderado(a)

EMPRESA DE TRANSPORTE TERRESTRE NACIONAL TRANSCAR LTDA

CALLE 12 No. 15-184 BARR JOSE ANTONIO GALAN

RIOHACHA - LA GUAJIRA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 16217 de 09/04/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☒ NO ☐

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☒ NO ☐

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☐ NO ☒

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO

Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.

Transcribió: Yoana Sanchez**

1

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

1 6 2 1 7 0 9 ABR 2018

RESOLUCIÓN No. DE

()

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 7240 del 26 de febrero de 2016, dentro del expediente virtual No. 2016830340000785E, en contra de la EMPRESA DE TRANSPORTE TERRESTRE NACIONAL TRANSCAR LTDA, identificada con NIT. 892.100.023-5.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 3 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000, el numeral 3 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2.000, modificado por el Decreto 2741 de 2001, Ley 105 de 1993, Ley 222 de 1995, Decreto 1079 de 2015, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001 se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, se establece que son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte."

Que conforme a lo previsto en el numeral 4 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el Decreto 2741 de 2001, corresponde a la Superintendencia de Puertos y Transporte "dirigir, vigilar y evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa y la calidad del servicio de las empresas de transporte y de construcción, rehabilitación administración, operación explotación y/o mantenimiento de infraestructura de transporte".

Que en virtud de los fallos de acción de definición de competencias administrativas, proferidos por la Sala Plena del Honorable Consejo de Estado, de una parte, entre la Superintendencia de Puertos y Transporte y la Superintendencia de Sociedades, (C-746 de fecha septiembre 25 de 2001), y de otra, con la Superintendencia de Economía Solidaria, (11001-03-15-000-2001-02-13-01 de fecha 5 de marzo de 2002), se precisa la competencia de la Superintendencia de Puertos y Transporte, en el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control de carácter integral, esto es que comprende los aspectos objetivos y subjetivos sobre las personas naturales y jurídicas que prestan el servicio público de transporte y sus actividades conexas. Al respecto resaltó:

"...la función de la Supertransporte es integral y cualquier irregularidad jurídica, contable, económica o administrativa que se presente (...) ha de ser objeto de inspección, vigilancia y control por parte de dicha Superintendencia (...) a fin de asegurar la prestación eficiente del servicio, que puede verse afectado no sólo en el plano eminentemente objetivo de la prestación misma, sino en el subjetivo, que tiene que ver con

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 7240 del 26 de febrero de 2016, dentro del expediente virtual No. 2016830340000785E, en contra de la EMPRESA DE TRANSPORTE TERRESTRE NACIONAL TRANSCAR LTDA, identificada con NIT. 892.100.023-5.

la persona que lo presta, su formación, su naturaleza y características, su capacidad económica y financiera etc."

De conformidad con el artículo 83 y 84 de la Ley 222 de 1995, la función de inspección consiste en "solicitar, confirmar y analizar información de los vigilados de manera ocasional". Así mismo, indica que la vigilancia permanente "radica en el deber de velar porque las sociedades que se encuentren bajo su tutela, se ajusten a la ley y a los estatutos en su formación, funcionamiento y desarrollo del objeto social".

Que al tenor de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 86 de la Ley 222 de 1995, la Superintendencia de Puertos y Transporte está facultada para imponer sanciones o multas, sucesivas o no, hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes a quienes incumplan sus órdenes, la ley o los estatutos.

Que el numeral 18 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 atribuye a la Superintendencia de Puertos y Transporte la facultad de "expedir los actos administrativos que como jefe de organismo le corresponde conforme lo establecen las disposiciones legales, así como los reglamentos e instrucciones internas que sean necesarias para el cabal funcionamiento de la Entidad".

Que con el objetivo de compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen el sector y contar con un instrumento jurídico único para el mismo se hace necesario expedir el Decreto único reglamentario del sector Transporte No 1079 del 26 de mayo de 2015.

Que los numerales 3°, 9° y 13° del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el artículo 10° del Decreto 2741 de 2001, establecen las funciones de la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor.

Que mediante la Resolución No. 42607 del 26 de agosto de 2016 "Por medio de la cual se subroga la Resolución No. 20973 de 16 de octubre de 2015" el Superintendente de Puertos y Transporte resuelve sustituir el uso de la firma mecánica para determinados actos que se expiden en la Supertransporte, con el propósito de mejorar y agilizar las funciones de vigilancia y control conferidas a esta entidad.

HECHOS

1. La Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la Resolución No. 30527 del 18 de diciembre de 2014 y la Circular Externa No. 00000003 de fecha 25 de febrero de 2014 dirigidas a la totalidad de los sujetos destinatarios de las supervisión integral (vigilancia, inspección y control) que de conformidad con la ley le corresponde ejercer, mediante la cual se establece la obligación de registrar la certificación de los ingresos brutos provenientes del desarrollo de la actividad supervisada por la Superintendencia de Puertos y Transporte correspondiente al año 2013 en el link software tasa de vigilancia TAUX de la página web de la Superintendencia de Puertos y Transporte www.supertransporte.gov.co.

2. La mencionada Circular y Resolución fueron publicadas en la página Web de la entidad www.supertransporte.gov.co, y a su vez registrada y publicada en el Diario Oficial de la República de Colombia.

3. Mediante comunicación No. 20155800102823 del 20 de octubre de 2015, la coordinadora del grupo de recaudos de ésta Superintendencia remitió al Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor la relación de los vigilados que no cumplieron con la obligación de reportar los ingresos brutos de la vigencia de 2013 para el pago de la tasa de vigilancia del año 2014, encontrando entre ellos a la EMPRESA DE TRANSPORTE TERRESTRE NACIONAL TRANSCAR LTDA, identificada con NIT. 892.100.023-5.

4. Establecido el presunto incumplimiento de las instrucciones impartidas en la circular y resolución antes citadas, en cuanto al Registro de la certificación de los ingresos brutos provenientes del desarrollo de la actividad supervisada por la Superintendencia de Puertos y Transporte.

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 7240 del 26 de febrero de 2016, dentro del expediente virtual No. 2016830340000785E, en contra de la EMPRESA DE TRANSPORTE TERRESTRE NACIONAL TRANSCAR LTDA, identificada con NIT. 892.100.023-5.

correspondiente al año 2013 en el sistema TAUX, se profirió como consecuencia la Resolución No. 7240 del 26 de febrero de 2016 en contra de la EMPRESA DE TRANSPORTE TERRESTRE NACIONAL TRANSCAR LTDA, identificada con NIT. 892.100.023-5. Dicho acto administrativo fue notificado por AVISO WEB, el día 08 de abril de 2016 mediante publicación No. 44 en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, dando cumplimiento al artículo 66 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no sin antes haber enviado la citación para la notificación personal a la dirección registrada ante la Cámara de Comercio respectiva.

5. Revisado el Sistema ORFEO encontramos que, la EMPRESA DE TRANSPORTE TERRESTRE NACIONAL TRANSCAR LTDA, identificada con NIT. 892.100.023-5, NO PRESENTÓ ante esta entidad escrito de descargos dentro del término concedido por la ley.

6. Mediante memorando No. 20178300190293 del día 04 de septiembre de 2017, la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor solicitó información del reporte del certificado de ingresos brutos en la plataforma TAUX.

7. Por medio del memorando No. 20178300192413 del día 06 de septiembre de 2017, la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor solicitó información del reporte del certificado de ingresos brutos en la plataforma TAUX.

8. A través del memorando No. 20174100245843 del día 03 de noviembre de 2017, el Coordinador del Grupo de Informática y Estadística presentó respuesta a los memorandos No. 20178300190293 del día 04 de septiembre de 2017 y No. 20178300192413 del día 06 de septiembre de 2017, por medio del cual certifica que, la EMPRESA DE TRANSPORTE TERRESTRE NACIONAL TRANSCAR LTDA, identificada con NIT. 892.100.023-5 a la fecha no ha realizado el reporte del certificado de ingresos brutos correspondiente al año 2013

9. Mediante Auto No. 66183 del 13 de diciembre de 2017, se incorporó acervo probatorio y se corrió traslado para alegatos de conclusión, el cual fue comunicado el día 27 de diciembre de 2017 mediante guía No. RN877849705CO de la Empresa de Servicios Postales de Colombia 4-72

10. Revisado el Sistema ORFEO encontramos que, la EMPRESA DE TRANSPORTE TERRESTRE NACIONAL TRANSCAR LTDA, identificada con NIT. 892.100.023-5, NO PRESENTÓ escrito de alegatos de conclusión dentro del término legal.

FORMULACIÓN DEL CARGO

CARGO ÚNICO: EMPRESA DE TRANSPORTE TERRESTRE NACIONAL TRANSCAR LTDA, identificada con NIT. 892.100.023-5 presuntamente no registró la certificación de los ingresos brutos provenientes del desarrollo de la actividad supervisada por la "Supertransporte" exigida en la Circular Externa No. 00000003 de 25 de febrero de 2014 en concordancia con la Resolución No. 30527 del 18 de Diciembre de 2014, dirigidos a la totalidad de los sujetos destinatarios de la supervisión integral (vigilancia, inspección y control) (...)

En concordancia con la precitada Circular y Resolución debe darse aplicación a la sanción establecida para la conducta descrita previamente, lo consagrado en el numeral 3 del artículo 86 de la Ley 222 de 1995 el cual señala:

"(...) 3. Imponer sanciones o multas, sucesivas o no hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales, cualquiera sea el caso a quienes incumplan sus órdenes, la Ley o los estatutos."

ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

EMPRESA DE TRANSPORTE TERRESTRE NACIONAL TRANSCAR LTDA, identificada con NIT. 892.100.023-5 NO PRESENTÓ ante esta entidad escrito de descargos dentro del término concedido por la ley.

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 7240 del 26 de febrero de 2016, dentro del expediente virtual No. 2016830340000785E, en contra de la EMPRESA DE TRANSPORTE TERRESTRE NACIONAL TRANSCAR LTDA, identificada con NIT. 892.100.023-5.

EMPRESA DE TRANSPORTE TERRESTRE NACIONAL TRANSCAR LTDA, identificada con NIT. 892.100.023-5 NO PRESENTÓ escrito de alegatos de conclusión dentro del término legal.

PRUEBAS

1. Memorando No. 20155800102823 del 20 de Octubre de 2015, mediante el cual la coordinadora del Grupo de Recaudo remite al Grupo de Investigaciones y Control, el listado de vigilados que no han registrado la certificación de los ingresos brutos provenientes del desarrollo de la actividad supervisada por la "Supertransporte", exigida en Circular Externa No. 00000003 de fecha 25 de Febrero 2014 concordante con la Resolución No. 30527 del 18 de Diciembre de 2014.
2. Acto Administrativo No. 7240 del 26 de febrero de 2016 y la respectiva constancia de notificación.
3. Memorando No. 20178300190293 del día 04 de septiembre de 2017, mediante el cual la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Automotor solicito información del reporte del certificado de ingresos brutos en la plataforma TAUX.
4. Memorando No. 20178300192413 del día 06 de Septiembre de 2017 mediante el cual la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Automotor solcito información del reporte del certificado de ingresos brutos en la plataforma TAUX.
5. Certificado del Grupo de informática y Estadística enviado mediante Memorando No. 20174100245843 del día 03 de Noviembre de 2017 donde se evidencia que, la EMPRESA DE TRANSPORTE TERRESTRE NACIONAL TRANSCAR LTDA, identificada con NIT. 892.100.023-5 a la fecha no ha realizado el reporte del certificado de ingresos brutos del año 2013.
5. Acto Administrativo No. 66183 del 13 de diciembre de 2017 y la respectiva constancia de comunicación.
6. Captura de pantalla de la página web del Ministerio de Transporte donde se evidencia el estado y fecha de la habilitación.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo este el momento procesal para resolver la investigación y habiendo verificado que en el presente caso se respetaron las formas propias del procedimiento, debe resaltarse que esta Delegada concedió a la investigada la oportunidad legal y constitucional al derecho de defensa y el debido proceso, dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas, consagrados en los Artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con los procedimientos de publicidad y notificación existentes en el C.P.A y de lo C.A tal como reposa en el expediente.

Teniendo en cuenta que la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor es competente para iniciar y resolver dichas actuaciones, que no reviste informalidad impeditiva para decidir, ni existen vicios que invaliden, la decisión será lo que en derecho corresponda.

Previo a entrar en materia, esta Delegada considera pertinente poner de presente que la obligación que se impone a los vigilados de la "Supertransporte" consistente en el **"registro de Certificación de ingresos provenientes del desarrollo de la actividad vigilada por esta Superintendencia correspondiente al año 2013 en el software tasa de vigilancia TAUX a partir del 25 de febrero hasta el 20 de marzo de 2014"**; siendo esencial para dar cumplimiento a la Resolución que fija fecha límite para la autoliquidación y correspondiente pago de la tasa de vigilancia. Por ende los términos estipulados en la circular son perentorios y no han sido modificados de manera alguna.

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 7240 del 26 de febrero de 2016, dentro del expediente virtual No. 2016830340000785E, en contra de la EMPRESA DE TRANSPORTE TERRESTRE NACIONAL TRANSCAR LTDA, identificada con NIT. 892.100.023-5.

De acuerdo a lo anterior, todos los sujetos de inspección y vigilancia de la Superintendencia de Puertos y Transporte están obligados a la autoliquidación y pago de la tasa de vigilancia con base en los ingresos brutos derivados de la **actividad de transporte** que perciba el sujeto supervisado durante el periodo anual anterior. Para ello la "Supertransporte" mediante una resolución anual fija la contribución y los plazos respectivos, para lo cual es indispensable que los vigilados reporten el certificado de ingresos brutos del año anterior dentro del término señalado en la circular expedida para ello.

Siendo preciso aclarar que, para que ésta entidad pueda realizar la liquidación de dicha tasa, es necesario obtener el certificado de ingresos de los vigilados por cada año fiscal, y en el caso que nos ocupa la Circular que señala el plazo para el reporte de ingresos brutos del año 2013 es la Circular Externa No. 00000003 del 25 de febrero de 2014, la cual fue expedida y posteriormente publicada de forma posterior a la terminación de la vigencia del 01 de enero al 31 de diciembre de 2013; con un plazo máximo hasta el 20 de marzo de 2014. Por lo tanto, todos los vigilados debidamente habilitados ante el Ministerio de Transporte tienen la obligación de mantenerse actualizados y estar al tanto de la normatividad aplicable con la actividad, puesto que las empresas adquieren derechos al igual que obligaciones, dentro de las cuales se encuentra el reporte de la certificación de ingresos. Información que a 31 de diciembre de cada año debe estar lista para ser presentada ante cualquier "Supertransporte" puesto que es la entidad que ejerce inspección, vigilancia y control en el sector.

Con posterioridad, y aplicando al debido proceso así como las garantías constitucionales, la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor solicitó al Grupo de Financiera la revisión de los Vigilados que no habían llevado a cabo el cumplimiento de la obligación emanada de la Circular Externa No. 00000003 de 2014, correspondiente al registro del certificado de ingresos brutos de la vigencia 2013; encontrándose entre ellos a la **EMPRESA DE TRANSPORTE TERRESTRE NACIONAL TRANSCAR LTDA**, identificada con NIT. 892.100.023-5, quien a la fecha **NO HA REALIZADO** el registro del certificado de ingresos brutos del año 2013.

Como ya fue detallado, la "Supertransporte" estipuló el día **20 de marzo de 2014** como fecha límite para registrar dicha información y la aquí investigada incumplió la obligación de registro, tal como quedó demostrado en el certificado emitido por la Coordinación del Grupo de informática y Estadística, toda vez que mediante **Memorando No. 20174100245843 del día 03 de Noviembre de 2017** certificó que la **EMPRESA DE TRANSPORTE TERRESTRE NACIONAL TRANSCAR LTDA**, identificada con NIT. 892.100.023-5 no ha registrado la certificación de ingresos brutos de la vigencia 2013. De lo anterior se concluye que existe un incumplimiento en cuanto a la autoliquidación de la tasa de vigilancia de esa vigencia, pues a pesar de que no es objeto de la presente investigación con precisión a los términos de la Circular Externa No. 00000003 de 2014, se pretende que los vigilados no incurran en futuras sustracciones de sus obligaciones con la oficina de recaudo.

Si bien es cierto que, nos encontramos frente a una administración garantista la cual vela por la prevalencia de las garantías que tienen las empresas vigiladas y para no vulnerar ningún derecho emanado de la ley, se tuvo en cuenta la presunción de inocencia y se cumplió a cabalidad con el postulado al debido proceso garantizando a su vez los principios fundamentales de la imparcialidad, justicia y libertad; encaminado a brindar las garantías mínimas, las cuales son necesarias para resguardar la expedición y ejecución del procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia y el derecho de defensa, **EL CUAL LA VIGILADA NO HIZO USO**, así como la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia jurisdiccional, entre otras; sin embargo es notorio el incumplimiento normativo al que se hace alusión en el cargo endilgado en la presente investigación administrativa, evidenciándose que la aquí investigada no cumplió con lo establecido en la Circular Externa No. 00000003 del 25 de febrero de 2014 y no tuvo diligencia alguna dirigida a desvirtuar el cargo endilgado, o si quiera demostrar la celeridad que desplegó para cumplir con la obligación dentro del término.

Este despacho considera necesario elucidar que, el procedimiento llevado a cabo por la Superintendencia de Puertos y Transportes como consta en el expediente fue el correcto, dando cumplimiento al debido proceso puesto que el procedimiento fue llevado a cabo en debida forma

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 7240 del 26 de febrero de 2016, dentro del expediente virtual No. 2016830340000785E, en contra de la EMPRESA DE TRANSPORTE TERRESTRE NACIONAL TRANSCAR LTDA, identificada con NIT. 892.100.023-5.

según estipulación legal y lo ceñido por Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Es importante recalcar, que la prueba es el elemento sobre el cual se edifica la base o sustento de un hecho supuesto, de allí que como bien lo dicta el artículo 164 del Código General Del Proceso, toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, dada la vital importancia que reviste el que la prueba demuestre los hechos en el proceso.

La prueba, resaltada su importancia debe además revestir dos características de suma importancia como son: la conducencia y la pertinencia, que permiten establecer cuáles serán aquellas pruebas que de forma definitiva sirven como sustento para demostrar algún o algunos hechos, ya que si bien es cierto como supuestas pruebas se pueden tener un cúmulo de documentos u otros medios probatorios; y sólo aquellos que den absoluta certeza al juez o fallador sobre los hechos serán las tenidas en cuenta al momento de emitir algún juicio.

Para el Despacho es claro que, las pruebas documentales que contiene el investigativo y que sirvieron de sustento a la actuación administrativa son pruebas conducentes, pertinentes y útiles, empero se tiene en cuenta que, a quién le corresponde desvirtuarlas es al investigado demostrando simplemente que **SI REGISTRÓ** la certificación de ingresos brutos provenientes del desarrollo de la actividad vigilada por la "Supertransporte" correspondiente al año 2013 en el link software tasa de vigilancia TAUX, de la página web de la Superintendencia de Puertos y Transportes www.supertransporte.gov.co, dentro de los términos establecidos en la Circular Externa No. 00000003 del 25 de Febrero de 2014, los cuales son la base para la autoliquidación de la tasa de vigilancia vigencia 2014 exigidos mediante la Resolución No. 30527 de 18 de Diciembre de 2014, la cual establece la fecha límite para pagar dicha tasa.

PARAMETROS GRADUACIÓN SANCIÓN

La facultad sancionatoria administrativa que detenta la Superintendencia de Puertos y Transporte se debe ceñir a los principios orientadores de las actuaciones administrativas establecidos en el artículo 50 del C.P.A y de lo C.A

"Al momento de imponer las sanciones en desarrollo de la facultad sancionatoria que detenta la entidad, se aplica entre otros el "Principio de Proporcionalidad", según el cual la sanción deberá ser proporcional a la infracción; así como también atendiendo los siguientes criterios de carácter general, en cuanto resulten aplicables:

- a) La dimensión del daño o peligro a los intereses jurídicos tutelados por la norma;*
- b) El beneficio económico que se hubiere obtenido para el infractor o para terceros, por la comisión de la infracción, o el daño que tal infracción hubiere podido causar;*
- c) La reincidencia en la comisión de la infracción;*
- d) La resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora;*
- e) La utilización de medios fraudulentos en la comisión de la infracción, o cuando se utiliza persona interpuesta para ocultarla o encubrir sus efectos;*
- f) El grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes;*
- g) La renuencia o desacato a cumplir con las órdenes impartidas por la autoridad administrativa"*
- h) Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas"*

Observando que la norma infringida determina la sanción de multa en un rango de uno (01) hasta de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales, considera este Despacho que en atención a los parámetros para graduación de sanción citados en la presente resolución en el acápite anterior, para el caso sub-examine teniendo en cuenta el resultado de la omisión al cumplimiento de la normatividad correspondiente al registro de la certificación de ingresos brutos del año 2013 y el grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido las mismas, de acuerdo a los parámetros establecidos en la Circular Externa No. 00000003 de 2014 concordante con la Resolución No. 30527 de 2014, la sanción a imponer para el presente caso, se establece en cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2014, momento en que se incurrió en la omisión del registro de la certificación, considerando que es proporcional a la infracción cometida por la aquí investigada frente al cargo imputado mediante la Resolución No.

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 7240 del 26 de febrero de 2016, dentro del expediente virtual No. 2016830340000785E, en contra de la EMPRESA DE TRANSPORTE TERRESTRE NACIONAL TRANSCAR LTDA, identificada con NIT. 892.100.023-5.

7240 del 26 de febrero de 2016 al encontrar que la conducta enunciada genera un impacto negativo, pues con dicha omisión se vulnera el orden jurídico establecido y el carácter de obligatoriedad que tienen las normas en el ordenamiento jurídico.

Por último, es de resaltar que los aspectos jurídicos para el Despacho son imperativos e incuestionables, la observancia y aplicación del debido proceso en cada una de sus actuaciones administrativas y tal como se evidencia en el expediente, que al existir pruebas, toda vez que los hechos investigados versan sobre estas, las existentes son suficientes para generar certeza en el fallador de la conducta imputada.

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que la EMPRESA DE TRANSPORTE TERRESTRE NACIONAL TRANSCAR LTDA, identificada con NIT. 892.100.023-5, no registró la certificación de ingresos brutos provenientes del desarrollo de la actividad vigilada por ésta Superintendencia correspondiente al año 2013 en el sistema TAUX, de acuerdo a las condiciones y parámetros establecidos en la Circular No. 00000003 del 25 de febrero de 2014, resulta procedente declarar la responsabilidad frente al cargo imputado a través de la Resolución No. 7240 del 26 de febrero de 2016 y sancionar con multa de cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de la omisión, esto es para el año 2014, por el valor de TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS (\$3.080.000) M/CTE.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE a la EMPRESA DE TRANSPORTE TERRESTRE NACIONAL TRANSCAR LTDA, identificada con NIT. 892.100.023-5, del cargo endilgado en la Resolución de apertura de investigación No. 7240 del 26 de febrero de 2016, por no dar cumplimiento a lo establecido en la Circular Externa No. 00000003 del 25 de febrero de 2014 concordante con lo establecido en la resolución No 30527 de 18 de Diciembre de 2014 lo cual genera como consecuencia la incursión en la sanción consagrada en el numeral 3 del artículo 86 de la Ley 222 de 1995 de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR a la EMPRESA DE TRANSPORTE TERRESTRE NACIONAL TRANSCAR LTDA, identificada con NIT. 892.100.023-5, con multa de cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de la omisión, esto es para el año 2014, por el valor de TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS (\$3.080.000) M/CTE, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

PARAGRAFO PRIMERO: Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y línea gratuita nacional 01 8000 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la Superintendencia de Puertos y Transporte en la cuenta corriente 223-03504-9.

PARAGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa de transporte deberá allegar al Grupo Financiero y Cobro Control de Tasa de Vigilancia, vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo, copia legible del recibo de consignación indicando investigación administrativa Delegada de Tránsito, nombre y NIT de la empresa y número de la Resolución de fallo.

PARAGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que este se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 7240 del 26 de febrero de 2016, dentro del expediente virtual No. 2016830340000785E, en contra de la EMPRESA DE TRANSPORTE TERRESTRE NACIONAL TRANSCAR LTDA, identificada con NIT. 892.100.023-5.

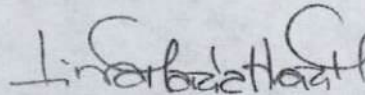
cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo previsto en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al Representante Legal o quien haga sus veces de la **EMPRESA DE TRANSPORTE TERRESTRE NACIONAL TRANSCAR LTDA**, identificada con NIT. 892.100.023-5, en **RIOHACHA / GUAJIRA**, en la **CL 12 NO. 15-184 BARR JOSE ANTONIO GALAN**, de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución proceden los Recursos de ley, Reposición ante la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte, dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

1 6 2 1 7 0 9 ABR 2018
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LINA MARÍA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte
Terrestre Automotor

Proyectó: Jose Luis Morales
Revisó: Dra. Valentina del Pilar Rubiano - Coordinadora Grupo de Investigaciones y control

CAMARA DE COMERCIO DE LA GUAJIRA
EMPRESA DE TRANSPORTE TERRESTRE NACIONAL TRANSCAR LTDA.
Fecha expedición: 2018/03/28 - 19:04:53 *** Recibo No. S000108127 *** Num. Operación. 90-RUE-20180328-0028
LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUOVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V
*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN EBmFhXVICJ

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: EMPRESA DE TRANSPORTE TERRESTRE NACIONAL TRANSCAR LTDA. ✓
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD LIMITADA
CATEGORÍA: PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT: 922100023-5 ✓
DOMICILIO: RIOHACHA

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO: 100
FECHA DE MATRÍCULA: ABRIL 28 DE 1978
ÚLTIMO AÑO RENOVADO: 2017
FECHA DE RENOVACIÓN DE LA MATRÍCULA: OCTUBRE 23 DE 2017
ACTIVO TOTAL: 229,424,667.00
GRUPO NITF: 3.- GRUPO II

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL: CL 12 NO. 15-184 BARR JOSE ANTONIO GALAN
MUNICIPIO / DOMICILIO: 44001 - RIOHACHA
TELÉFONO COMERCIAL 1: 3166999040
TELÉFONO COMERCIAL 2: 7291158
TELÉFONO COMERCIAL 3: NO REPORTÓ
CORREO ELECTRÓNICO: transcarltda@hotmail.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL: CL 12 NO. 15-184 BARR JOSE ANTONIO GALAN ✓
MUNICIPIO: 44001 - RIOHACHA ✓
TELÉFONO 1: 3166999040
TELÉFONO 2: 7291158
CORREO ELECTRÓNICO: transcarltda@hotmail.com

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL: 84921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

POR ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 348 DEL 25 DE JULIO DE 1969 DE LA NOTARÍA 1a. de Riohacha DE RIOHACHA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1127 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 30 DE JULIO DE 1970, SE INSCRIBE: LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURÍDICA DENOMINADA VENCE HERMANOS LIMITADA.

CERTIFICA - RELACION DE NOMBRES QUE HA TENIDO

QUE LA PERSONA JURÍDICA HA TENIDO LOS SIGUIENTES NOMBRES O RAZONES SOCIALES

1) VENCE HERMANOS LIMITADA
Actual: 1) EMPRESA DE TRANSPORTE TERRESTRE NACIONAL TRANSCAR LTDA.

CERTIFICA - CAMBIOS DE NOMBRE O RAZÓN SOCIAL

POR ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 887 DEL 02 DE SEPTIEMBRE DE 2009 SUSCRITO POR NOTARÍA SEGUNDA DE RIOHACHA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 16436 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2009, LA PERSONA JURÍDICA CAMBIO SU NOMBRE DE VENCE HERMANOS LIMITADA POR EMPRESA DE TRANSPORTE TERRESTRE NACIONAL TRANSCAR LTDA.

CAMARA DE COMERCIO DE LA GUAJIRA
EMPRESA DE TRANSPORTE TERRESTRE NACIONAL TRANSCAR LTDA.
 Fecha expedición: 2018/03/28 - 19:04:54 **** Recibo No. S000108127 **** Num. Operación. 90-RUE-20180328-0089
 LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
 RENUEVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V
 *** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN EBmFhXVICJ

CERTIFICA - REFORMAS

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA DOCUMENTO	INSCRIPCION	FECHA
EP-754	19770305	NOTARIA 1A. DE RIOHACHA	RM09-1278	19770305
EP-206	19810507	NOTARIA UNICA DE RIOHACHA	RM09-1412	19810512
EP-1124	19891020	NOTARIA 1A. DE RIOHACHA	RM09-1471	19891107
EP-756	19930517	NOTARIA UNICA DE RIOHACHA	RM09-1610	19930518
EP-687	20000902	NOTARIA SEGUNDA	RM09-16434	20000918
EP-187	20000902	NOTARIA SEGUNDA	RM09-16435	20000918
EP-687	20000902	NOTARIA SEGUNDA	RM09-16436	20000918
EP-491	20100503	NOTARIA PRIMERA	RM09-16913	20100518
AC-5	20131206	ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA	RM09-20709	20131209
AC-5	20180218	ASAMBLEA EXTRAORDINARIA	RM09-27204	20180206

CERTIFICA - VIGENCIA

QUE LA DURACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA (VIGENCIA) ES HASTA EL 05 DE JULIO DE 2044

CERTIFICA - OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: TRANSPORTE AUTOMOTOR ESPECIAL DE CARRETERAS, TRANSPORTE AUTOMOTOR DE TURISMO, TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE ESTUDIANTES, TRANSPORTE AUTOMOTOR DE CARGAS Y MUDANZAS, TRANSPORTE AUTOMOTOR URBANO, TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS POR CARRETERA, TRANSPORTE DE TIPO INDUSTRIAL, PRESTAR LOS SERVICIOS DE REPUESTO Y PARTES DE AUTOMOTOR Y OTROS SERVICIOS GENERALES COMO EL MANTENIMIENTO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES, SERVICIO DE TURISMO ESPECIALIZADO, MENSAJERIA ESPECIALIZADA, ENVÍO DE GIROS ENCOMIENDAS, SERVICIO DE TALLERES DE MECÁNICA EN GENERAL, ALMACÉN DE REPUESTOS DE TODO TIPO DE VEHÍCULOS, VENTA Y COMPRA DE AUTOMÓVILES NUEVOS Y USADOS VENTA DE EQUIPOS DE COMUNICACIONES, RADIOCOMUNICACIONES, CELULARES, TELÉFONOS, ANTENAS REPETIDORAS Y TODO LO QUE TENGA QUE VER CON LA TECNOLOGÍA DE COMUNICACIONES .SER OPERADORA DE LA ACTIVIDAD DEL TRANSPORTE PUBLICO COMO SERVICIO ESENCIAL BAJO LA REGULACIÓN DEL ESTADO COMO INDUSTRIA ENCOMENDADA A EJERCER LA ACTIVIDAD DEL TRANSPORTE PARA GARANTIZAR LA MOVILIZACIÓN DE PERSONAS Y COSAS BAJO EL RÉGIMEN DE HABILITACIÓN LEGAL CON INCLUSIÓN DE LA OPERACIÓN DE TURISMO A NIVEL NACIONAL E INTERNACIONAL PARA LO CUAL PODRÁ CELEBRAR LOS CONTRATOS QUE SE LE ADJUDICAN EN LICITACIÓN PÚBLICA Y PRIVADA CUMPLIENDO LOS PROCEDIMIENTOS Y CONDICIONES PREVISTAS EN EL ESTATUTO GENERAL DE CONTRATACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CONVENIDOS PARA LAS DIFERENTES ÁREAS DE OPERACIÓN, RUTAS Y HORARIOS, NIVELES, MODALIDADES, PERÍMETROS O RADIOS DE ACCIÓN Y TODOS LOS SISTEMAS ACEPTADOS POR LA LEY CONFORME A LOS ADELANTOS Y EXIGENCIAS TECNOLÓGICAS MODERNAS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO BÁSICO DE TRANSPORTE A TODOS LOS HABITANTES COMO USUARIOS CON INCLUSIÓN DE ACUERDO CON LA REGULACIÓN O NORMATIVIDAD PARA LA OPERACIÓN DEL TRANSPORTE DE TIPO TURÍSTICO Y ESPECIAL Y QUE NO COMPIAN DESLEALMENTE CON EL SISTEMA BÁSICO, EL EQUIPO AUTOMOTOR PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DESCRITO SERÁ PROPIEDAD DE LA EMPRESA, AFILIADO, APRENDADO O ADMINISTRADO EN FORMA LEGAL, TAMBIÉN ES OBJETO DE LA SOCIEDAD LLEVAR LA REPRESENTACIÓN DE CASAS NACIONALES Y EXTRANJERAS DEDICADAS A ACTIVIDADES SIMILARES A LAS DE LA SOCIEDAD, INCLUYENDO LA VENTA DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES O ELEMENTOS RELACIONADOS CON LA INDUSTRIA AUTOMOTRIZ, EXPLOTAR TALLERES DE REPARACIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES, MONTAR, CONSIGNACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE BOMBAS Y ESTACIONES DE SERVICIO Y COMPAVENTA DE COMBUSTIBLES, LUBRICANTES, REPUESTOS, HERRAMIENTAS Y ACCESORIOS Y DEMÁS ARTÍCULOS RELACIONADOS DIRECTAMENTE CON LOS VEHÍCULOS AUTOMOTORES, LOS CUALES PODRAN ADQUIRIRSE DIRECTAMENTE EN EL PAÍS O IMPORTARLOS. SE ENTENDERÁ INCLUIDOS EN EL OBJETO SOCIAL LOS ACTOS DIRECTAMENTE RELACIONADOS CON EL MISMO, ASÍ COMO LOS QUE TENGAN POR FINALIDAD EJERCER LOS DERECHOS Y CUMPLIR LAS OBLIGACIONES LEGALES O CONTRACTUALES DERIVADAS DE LA EXISTENCIA Y ACTIVIDAD DE LA SOCIEDAD COMO EL DESARROLLO DE PROGRAMAS DE CAPACITACIÓN CON LA DEBIDA APROBACIÓN Y ENTRENAMIENTO PARA EL PERSONAL INTEGRANTE DE LA SOCIEDAD, ADELANTAR INVESTIGACIONES SOBRE EL TRANSPORTE, ENSAMBLE Y DISEÑOS DE VEHÍCULOS, PARTICIPAR EN LICITACIONES Y PROPUESTAS APINEN AL OBJETIVO SOCIAL Y EN GENERAL, EL ADELANTO Y MEJORAMIENTO Y MODERNIZACIÓN DE LAS ACTIVIDADES TÉCNICAS ADMINISTRATIVAS Y OPERATIVAS PARA EL BENEFICIO DE LA EMPRESA, CONSTITUIRSE EN AGENCIA DE VIAJES Y POR CONSIGUIENTE DESARROLLAR TODO LO INHERENTE A ESTE TIPO DE ACTIVIDAD POR EJEMPLO: PODRÁ EXPEDIR TIKETES AEREOS, ORGANIZAR Y DESARROLLAR TODA CLASE DE PAQUETES TURÍSTICOS TANTO A NIVEL NACIONAL COMO INTERNACIONAL PARA CUYO DESARROLLO LA EMPRESA PODRÁ REALIZAR LOS CONVENIOS Y EMPLEAR LO NECESARIOS NECESARIOS CON OTRAS EMPRESAS O AGENCIAS DESTINADAS A DICHA ACTIVIDAD, DISEÑAR, CONSTRUIR, ENSAMBLAR, FABRICAR CHASISIS Y CARROCERÍAS PARA TODO TIPO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR, IGUALMENTE MODIFICAR, REFORMAR, TRANSFORMAR, REESTRUCTURAR Y MONTAR SOBRE CHASISIS LAS CARROCERÍAS HOMOLOGADAS POR EL MINISTERIO DE TRANSPORTE O AUTORIDAD COMPETENTE DE COMPETENCIA CON LAS DISPOSICIONES VIGENTES AL RESPECTO. EN DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL DE LA EMPRESA ESTA REALIZARÁ TODO LO RELACIONADO CON EL MERCADERO, COMERCIALIZACIÓN Y VENTA DE LOS BIENES Y SERVICIOS PRODUCIDOS Y ACCESORIOS RELACIONADOS CON LA INDUSTRIA AUTOMOTRIZ. EN CUMPLIMIENTO DE SUS OBJETIVOS LA SOCIEDAD PODRÁ COMPRAR, VENDER O EN CUALQUIER FORMA NEGOCIAR BIENES MUEBLES E INMUEBLES, TOMARLOS EN ARRIENDO O APRENDARLOS, HIPOTECARLOS, CONSTITUIR PRENDA SOBRE LOS BIENES DE LA SOCIEDAD, DAR O RECIBIR DINERO EN MUTUOS CON O SIN GARANTÍA O

CAMARA DE COMERCIO DE LA GUAJIRA
EMPRESA DE TRANSPORTE TERRESTRE NACIONAL TRANSCAR LTDA.
Fecha expedición: 2018/03/23 - 19:04:54 *** Recibo No. S000108127 *** Num. Operación. 99-RUE-20180323-0008
LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUOVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17.5 M.L.M.V
*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SH) ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN EBMfhXVICJ

CUALQUIER CLASE DE GESTIÓN, TRANSIGIR O COMPROMETER LOS DERECHOS Y PRESUPUESTOS QUE SURGEN POR MANDATO DE LA LEY Y EN GENERAL EJECUTAR TODA CLASE DE CONTRATACIÓN QUE SE RELACIONE DIRECTAMENTE CON SU OBJETO, INCLUYENDO EL CONTRATO DE LA SOCIEDAD COMO CONSTITUYENTE O POR ADQUISICIÓN DE ACCIONES Y CUOTAS EN SOCIEDADES YA CONSTITUIDAS Y CREAR FONDOS DE INVERSIÓN DE CONFORMIDAD CON LA LEY, REALIZAR EL CONTRATO DE CAMBIO EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES, COMO GIPAR, ACEPTAR, ADQUIRIR, CONTRAR, DESCONTAR, ENDOSAR, PROTESTAR, CANCELAR Y EN GENERAL NEGOCIAR TÍTULOS VALORES O ACEPTARLOS EN PAGO, EJECUTAR LAS OPERACIONES NECESARIAS PARA SU NORMAL FUNCIONAMIENTO Y EJECUTAR TODA CLASE DE ACTOS O CONTRATOS REPRESENTATIVOS DE ACCIONES Y DEHECHOS, A) SERVICIO DE ARRENDAMIENTO DE PARQUEADEROS PÚBLICOS Y PRIVADOS; B) CONTRATACIÓN DE PERSONAL PARA SERVICIOS VARIOS, PROFESIONALES, TÉCNICOS Y ADMINISTRATIVOS; C) CREACIÓN DE ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD (E.P.S.), INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD (I.P.S.), D) ORGANIZAR CURSOS DE MANEJO DEFENSIVO, SERVICIO DE CLIENTE, SISTEMA, RECAUDACIÓN DE DINEROS DE LAS EMPRESAS PRIVADAS Y PÚBLICAS, TRÁMITES DE LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN PÚBLICAS Y PARTICULARES, E) VENTA DE SEGUROS DE VEHÍCULOS, PÓLIZAS CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRACONTRACTUAL PARA LAS EMPRESAS PRIVADAS Y PÚBLICAS; F) ELABORACIÓN DE ASESORÍAS DE PROYECTOS EN EMPRESAS PÚBLICAS Y PRIVADAS; G) PLANEACIÓN, DISEÑO DE INGENIERÍA Y APLICACIONES EN PROYECTOS DE VIVIENDAS; A. SERVICIOS URBANO; B. EMPLEO URBANO; C. TRANSPORTE URBANO; H. SUMINISTRO DE AGUA Y SANEAMIENTO; A. SUMINISTRO DE AGUA, B. SANEAMIENTO, I. OTROS; A. GESTIÓN DE PROYECTOS, B. SERVICIOS BÁSICOS DE INGENIERÍA, C. ASESORIA LEGAL, J. MÁQUINA Y APARATOS, MATERIAL ELÉCTRICO Y SUS PARTES, APARATOS PARA LA GRABACIÓN O LA REPRODUCCIÓN DE SONIDO, APARATOS PARA LA GRABACIÓN O LA REPRODUCCIÓN DE IMÁGENES Y SONIDOS EN TELEVISIÓN LAS PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS APARATOS, K) MERCANCÍA Y PRODUCTOS DIVERSOS; I) MUEBLES, MOBILIARIOS MÉDICO-QUIRÚRGICOS, ARTÍCULOS DE CAMA Y SIMILARES, APARATOS DE ALUMBRADO NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRAS PARTIDAS; ANUNCIOS, LETREROS Y PLACAS INDICADORAS, LUMINOSAS, Y ARTÍCULOS SIMILARES; CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS; M) JUGUETES, JUEGOS Y ARTÍCULOS PARA RECREO O PARA DEPORTES; SUS PARTES Y ACCESORIOS; N) ARREGLO DE EQUIPOS DE OFICINA TALES COMO: AIRE ACONDICIONADOS, IMPRESORA, COMPUTADORES, TELÉFONOS Y OTROS; O) VENTAS DE MUEBLES PARA OFICINAS, HOGARES, EMPRESAS PRIVADAS Y PÚBLICAS.

CERTIFICA - CAPITAL

TIPO DE CAPITAL	VALOR	CUOTAS	VALOR NOMINAL
CAPITAL SOCIAL	110.000.000,00	110,00	1.000.000,00

CERTIFICA - SOCIOS

SOCIOS CAPITALISTAS

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CUOTAS	VALOR
BAUTISTA ISIDRO YEISON JOSE	CC-1.094.242.699	55	\$55.000.000,00
BAUTISTA ISIDRO VIVIANA ESPERANZA	CC-1.094.244.983	55	\$55.000.000,00

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 6 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2016 DE JUNTA DIRECTIVA EXTRAORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 24529 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 02 DE DICIEMBRE DE 2016, FUERON NOMBRADOS:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
GERENTE	CONTREPA ESCENFA LUZ MARY	CC 50.261.567

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES SUPLENTE

POR ACTA NÚMERO 4 DEL 23 DE AGOSTO DE 2012 DE ASAMBLEA GENERAL DE SOCIOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 19464 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 29 DE AGOSTO DE 2012, FUERON NOMBRADOS:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
SUBGERENTE	ISIDRO VELASCO CARLOS ANDRES	CC 53.159.499

CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: A) CUMPLIR Y HACER CUMPLIR LAS DECISIONES, INSTRUCCIONES,

CAMARA DE COMERCIO DE LA GUAJIRA
EMPRESA DE TRANSPORTE TERRESTRE NACIONAL TRANSCAR LTDA.
Fecha expedición: 2018/03/28 - 19:04:54 **** Recibo No. S000108127 **** Num. Operación. 90-RUE-20180328-0088
LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUOVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V
*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN EBmFhXVICJ

RECOMENDACIONES Y ORDENES DE LA JUNTA DE SOCIOS; B) REALIZAR EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD TODOS LOS ACTOS, CONTRATOS POR CUALQUIER MONTO Y NEGOCIOS SIN NINGUN TIPO DE LIMITACIÓN. C) REPRESENTAR Y CERRAR EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD TODOS LOS ACTOS Y EN COMPLEMENTO DE TODAS LAS FUNCIONES QUE POR LA NATURALEZA DE SU CARGO LE CORRESPONDA EN ARMONÍA CON LAS DISPOSICIONES DE LA ESCRITURA; D) PRESENCIAR INVENTARIOS, BALANCE GENERAL E INFORME DE LAS OPERACIONES SOCIALES; E) ABRIR CUENTAS DE BANCOS Y MANEJAR CARTAS DE CREDITO, FIRMAR LETRAS, PAGARES, CHEQUES, CIRCOS, LIBRANZAS, Y CUALESQUIERA INSTRUMENTOS TENERLOS, COBRARLOS, PAGARLOS Y DESCARGARLOS; F) FIRMAR DOCUMENTACIÓN PARA TRAMITES ANTE EL MINISTERIO DE TRANSPORTES, SEGUN LOS TRAMITES SOLICITADOS (SOLICITUD DE TARJETA DE OPERACIÓN, RENOVACIONES DE LAS MISMAS; VINCULACIONES, DESVINCULACIONES ENTRE OTROS). G) LLEVAR A CABO TODOS LOS ACTOS QUE LE CORRESPONDEN EN RELACIÓN CON LA COMPANIA DE ACUERDO CON LA LEY Y LOS ESTATUTOS. PARAGRAFO PRIMERO: EL SUGERENTE TENDRA LAS MISMAS FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA ASIGNADAS POR LA JUNTA DIRECTIVA EN LOS ESTATUTOS REGISTRADOS EN LOS ESTATUTOS REGISTRADOS EN LA CAMARA DE COMERCIO.

CERTIFICA - ESTABLECIMIENTOS

QUE ES PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO EN LA JURISDICCION DE ESTA CAMARA DE COMERCIO:

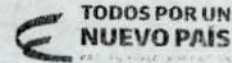
*** NOMBRE ESTABLECIMIENTO : EMPRESA DE TRANSPORTE TERRESTRE NACIONAL TRANSCAR LTDA
MATRICULA : 101
FECHA DE MATRICULA : 19780429
FECHA DE RENOVACION : 20171023
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2017
DIRECCION : CL 12 NO. 15-184 BARR JOSE ANTONIO GALAN
MUNICIPIO : 41001 - RIOPACHA
TELEFONO 1 : 1109 9040
TELEFONO 2 : 7001153
CORREO ELECTRONICO : transcarltda@hotmail.com
ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS
VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 229,424,687

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN VIGENCIADO POR EL COMERCIANTE



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185500367701



Bogotá, 09/04/2018

Señor

Representante Legal y/o Apoderado (a)

EMPRESA DE TRANSPORTE TERRESTRE NACIONAL TRANSCAR LTDA

CALLE 12 No. 15-184 BARR JOSE ANTONIO GALAN
RIOHACHA - LA GUAJIRA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 16217 de 09/04/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

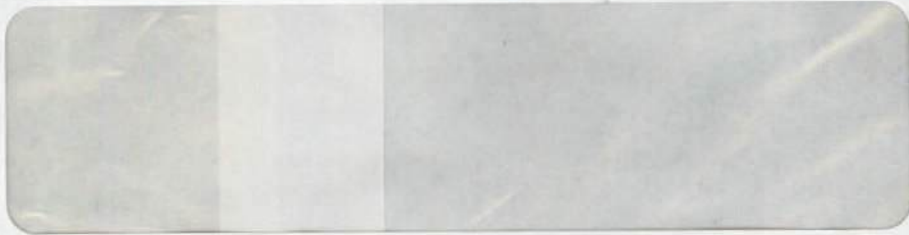
Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETH BULLA

Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\CITAT 16196.odt



472
Servicios Postales
Nacional S.A.
MIT 900 0629174
DO 25 0 95 A 55
Línea Mail: 01 8000 111
210

REMITENTE
NOMBRE/Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES -
DIRECCIÓN: CALLE 37 No. 28B-21 P
CUIDAD: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código Postal: 1113139C
Envío: RN839421635CO

DESTINATARIO
NOMBRE/Razón Social:
EMPRESA DE TRANSPORTES
TERRESTRE NACIONAL S.A.
DIRECCIÓN: CALLE 12 No. 15-164
BARRIO JOSE ANTONIO GALVÁN
CUIDAD: RIOHACHA
Departamento: LA GUAJIRA
Código Postal: 4400031
Fecha Pre-Admisión:
24/04/2018 15:08:07
No. Transporte de carga: 0000044001
No. Boleto Manifesto Express: 0000074001

Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.
Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615
www.supetransporte.gov.co

